

REGLAMENTO DE ARBITRAJE CAM – LEX

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: El Centro de Arbitraje y Mediación Lex

1

El Centro de Arbitraje y Mediación Lex “CAM – LEX”, pertenece a la Asociación Para un Futuro Mejor (APAFME), se rige por su Estatuto y ejerce sus funciones con independencia de la Asociación para un Futuro Mejor, de sus órganos y de sus miembros.

2

El Centro no resuelve las controversias sometidas a arbitraje por las partes, sino que las organiza y administra de conformidad con el Reglamento de Arbitraje del Centro (el Reglamento). La resolución de las controversias entre las partes está a cargo de los tribunales arbitrales constituidos para cada caso.

3

Antes de Constituir el Tribunal Arbitral, el Centro puede declinar la administración de un arbitraje a solicitud de parte o por propia iniciativa cuando, según su criterio exista circunstancias justificables para hacerlo.

Artículo 2: Definiciones en el presente Reglamento:

- a) **“Apéndices”** se refiere al Estatuto del Centro, al Código de Ética, a las Reglas de Árbitro de Emergencia, a las Reglas de Arbitraje Acelerado y otros servicios
- b) **“Árbitro de Emergencia”** se refiere al árbitro nombrado por el Centro facultado para adoptar medidas de emergencia.
- c) **“Calendario de Actuaciones”** se refiere al cronograma que ordena y fija plazos para la presentación de escritos, la realización de audiencias y la emisión de decisiones de un caso arbitral.
- d) **“Comunicación”** se refiere a un escrito, notificación, mensaje o información remitida a cualquiera de las partes, al tribunal arbitral, a un árbitro, a el Centro o a la Secretaría mediante correo electrónico, entrega por mensajería u otro medio tecnológico por el cual quede constancia de su remisión.
- e) **“Demandante”** se refiere a una o más personas que formulan una solicitud de arbitraje o, en su caso, una solicitud de incorporación.
- f) **“Demandado”** se refiere a una o más personas a las cuales se dirige una solicitud de arbitraje o una solicitud de incorporación.
- g) **“Información de contacto”** se refiere al nombre completo, documento de identificación, dirección de correo electrónico, domicilio o dirección postal y teléfono de una parte o de un árbitro.
- h) **“Laudo”** se refiere a un laudo parcial o final.
- i) **“Ley de Arbitraje”** se refiere a la legislación sobre arbitraje que sea aplicable en la sede del arbitraje.
- j) **“Medida de emergencia”** se refiere a la medida urgente de naturaleza cautelar cuya adopción se solicita antes de la constitución del tribunal arbitral.
- k) **“Memoriales/demanda”** se refiere a los memoriales de demanda, contestación de la demanda, reconvencción o contestación de la reconvencción.

- l) **“Nómina de Árbitros”** se refiere a la relación de árbitros registrados ante el Centro.
- m) **“Parte”** se refiere al demandante o al demandado.
- n) **“Parte adicional”** se refiere a una o más personas respecto de las cuales se solicita la incorporación a un arbitraje en el cual ya existe un demandante y un demandado.
- o) **“Reclamaciones/pretensiones”** se refiere a toda pretensión o futura pretensión presentada por una parte o parte adicional en el arbitraje.
- p) **“Reglamento”** se refiere al presente Reglamento de Arbitraje.
- q) **“Reglas del Arbitraje”** se refiere a las reglas determinadas por el tribunal arbitral aplicables a un caso arbitral.
- r) **“secretario administrativo”** se refiere a la persona nombrada por el tribunal arbitral, a su cuenta y costo, para asistirlo durante el desarrollo del arbitraje.
- s) **“Solicitud de arbitraje”** se refiere a la comunicación mediante la cual se inicia un arbitraje, incluyendo sus anexos.
- t) **“Solicitud de incorporación”** se refiere al pedido formulado para incorporar a una o varias partes adicionales, incluyendo sus anexos.
- u) **“Tribunal arbitral”** se refiere al árbitro único o tribunal colegiado.

Artículo 3: Criterios de interpretación

1

El Centro organizará y administrará el arbitraje según las disposiciones establecidas en este Reglamento. Las partes y el tribunal arbitral podrán acordar reglas adicionales o diferentes al Reglamento, siempre que no condicionen o reduzcan las atribuciones del Centro o de cualquiera de sus órganos, debiendo comunicarlas a la Secretaría sin demora.

Artículo 4: Sometimiento al Centro

1

Este Reglamento se aplica a los arbitrajes en los que las partes han acordado encargar la organización y administración del arbitraje al Centro o si esto ha sido previsto o autorizado por cualquier otra fuente vinculante para las partes.

2

El acuerdo de las partes para aplicar el Reglamento, supone el sometimiento a la organización y administración del arbitraje por parte del Centro, con las facultades y obligaciones que establece.

3

Cuando las partes han sometido sus controversias a la organización y administración del Centro o a sus reglamentos se entiende que es aplicable el presente Reglamento, salvo que hayan pactado expresamente que el reglamento aplicable es aquel vigente a la fecha de celebración del convenio arbitral.

Artículo 5: Sede del arbitraje

1

La sede del arbitraje será aquella convenida por las partes. A falta de acuerdo, la sede del arbitraje será fijada por el Centro, tomando en cuenta las circunstancias del caso y la opinión de las partes.

2

El tribunal arbitral, luego de consultar con las partes, puede establecer lugares distintos al de la sede del arbitraje para realizar reuniones o celebrar audiencias. Asimismo, podrá disponer que las reuniones o audiencias se realicen mediante el uso de medios virtuales, electrónicos, telefónicos u otros medios tecnológicos.

3

El lado se considera emitido en la sede del arbitraje.

Artículo 6: Escritos, notificaciones y plazos

1

Las actuaciones y comunicaciones que estén a cargo del Centro, de las partes y de los árbitros se desarrollarán por medios electrónicos, informáticos o similares, salvo circunstancias excepcionales. Para este efecto, las partes indicarán una dirección de correo electrónico en su primera comunicación al Centro.

2

Para la notificación de una solicitud de arbitraje y las notificaciones posteriores, de ser el caso, se tomará en cuenta los siguientes criterios:

a) Una parte será notificada en la dirección electrónica establecida en el contrato o en la dirección electrónica de su representante.

b) Si la parte que inicia el arbitraje no conoce la dirección electrónica de una parte o el envío electrónico de una actuación o comunicación no puede acreditarse, las notificaciones o comunicaciones se efectuarán mediante entrega contra recibo, correo certificado, servicio de mensajería o por cualquier otro medio que permita acreditar su envío al domicilio fijado en el contrato o, en su defecto, al último domicilio, establecimiento o residencia habitual conocido de la parte.

3

Todas las actuaciones y comunicaciones de las partes deberán ser enviadas a su destinatario con copia al tribunal arbitral, el Centro y a las demás partes, según sea el caso.

4

De ser necesario, por las restricciones de capacidad de los servidores del correo electrónico, para la presentación de anexos a los escritos o para la producción de documentos podrá utilizarse vínculos a plataformas tecnológicas que permitan compartir, consultar y descargar documentos en una nube informática; sujeto a cualquier disposición del Centro o del tribunal arbitral. El acceso a los documentos debe permanecer habilitado hasta treinta (30) días después de dictado el laudo final, salvo disposición distinta del tribunal arbitral.

5

El tribunal arbitral sólo emitirá órdenes motivadas cuando lo considere apropiado, de acuerdo con el contenido de los escritos y comunicaciones de las partes.

6

Las notificaciones se considerarán efectuadas en la fecha de la remisión del correo electrónico o el día en que haya sido entregada físicamente al destinatario, según sea el caso. Los plazos se computarán de manera automática desde el

día siguiente a esa fecha, salvo disposición distinta del Centro o del tribunal arbitral.

7

Los plazos se computarán por días calendario a no ser que expresamente se señale que son por días hábiles. Si el vencimiento de un plazo cae en día sábado o domingo se amplía el plazo hasta el día hábil siguiente. Si cae en día feriado no laborable en el lugar de domicilio de quien debe cumplir con una actuación se amplía el plazo al día hábil siguiente, salvo disposición distinta del Centro o del tribunal arbitral.

8

Los plazos establecidos conforme a este Reglamento, según las circunstancias del caso, son susceptibles de ampliación, reducción o suspensión por el Centro hasta la constitución del tribunal arbitral, y por los árbitros, desde ese momento. En supuestos excepcionales y, de mediar una justificación razonable, también se podrá ampliar plazos que estuviesen vencidos.

9

El Centro y los árbitros velarán en todo momento porque los plazos se cumplan de forma efectiva y procurarán evitar dilaciones.

10

En los arbitrajes en los que el Estado Peruano o alguna de sus dependencias sea parte, el Centro o el tribunal arbitral, podrán adoptar reglas que tomen en cuenta la naturaleza y condiciones particulares de cada caso o cualquier norma legal aplicable.

Artículo 7: Idioma del arbitraje

Las partes acuerdan libremente el idioma o los idiomas que hayan de emplearse en el arbitraje. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral lo determinará atendiendo a las circunstancias del caso.

Artículo 8: Representación

1

Las partes comparecen en forma personal o a través de representantes acreditados, incluyendo sus abogados, quienes podrán tener cualquier nacionalidad. Cada una de las partes debe informar sin demora a la Secretaría, al tribunal arbitral y a las demás partes de cualquier cambio en su representación.

2

La Secretaría o el tribunal arbitral pueden solicitar a las partes, en cualquier estado de las actuaciones, la prueba de la delegación de facultades otorgadas a sus representantes.

3

Una vez constituido, el tribunal arbitral podrá adoptar todas las medidas necesarias, incluyendo la exclusión de los nuevos representantes de las partes, de todas o parte de las actuaciones del arbitraje, para evitar que un conflicto de intereses de un árbitro se derive del cambio de representación. Antes de adoptar estas medidas, el tribunal arbitral deberá otorgar a las partes un plazo razonable para formular comentarios.

Artículo 9: Confidencialidad

1

El Centro, la Secretaría, el tribunal arbitral y, el secretario, de haber sido nombrado, están obligados a guardar confidencialidad sobre el curso de las actuaciones arbitrales,

incluido el laudo, así como sobre cualquier información que conozcan a través de dichas actuaciones. El deber de confidencialidad también alcanza a los testigos y peritos o expertos, así como a cualquier otra persona que haya tenido acceso o haya participado en el caso.

2

Las partes y los miembros del tribunal pueden establecer reglas complementarias sobre los alcances de la confidencialidad del arbitraje.

3

A solicitud de parte, el tribunal arbitral podrá adoptar medidas destinadas a proteger secretos comerciales o industriales o cualquier otra información confidencial de las partes.

4

El deber de guardar confidencialidad no será exigible cuando por mandato legal sea necesario hacer público las actuaciones o, en su caso, el laudo. Este deber tampoco será exigible cuando sea necesario proteger o hacer cumplir un derecho.

5

Salvo acuerdo en contrario de las partes, transcurrido seis (6) meses de dictado el laudo, el Centro podrá disponer su publicación. Dentro de los treinta (30) días de dictado el laudo, cualquiera de las partes puede oponerse a su publicación o solicitar la supresión de partes específicas por razones justificadas. La Corte decidirá sobre la publicación, objeción o supresión de partes del laudo.

6

Transcurrido seis (6) meses de dictado el laudo o concluido el arbitraje, el Centro podrá autorizar el uso de las actuaciones arbitrales y el laudo con fines estrictamente académicos o estadísticos y podrá publicar extractos o resúmenes de los laudos o de cualquier otra decisión arbitral.

7

El Centro publica los nombres de los árbitros que componen los tribunales arbitrales de los casos bajo su organización y administración, así como las partes y bufetes de abogados correspondientes a los casos en que cada árbitro participa.

Artículo 10: Renuncia al derecho de objetar

Si una parte, conociendo o pudiendo conocer la inobservancia o infracción de una norma de la cual pueden apartarse las partes, o de un acuerdo de estas contenida o no en el convenio arbitral, o de una disposición de este Reglamento o del tribunal arbitral; prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento dentro del término de cinco (5) días, computado desde que conoció o pudo conocer esta circunstancia, se considera que renuncia a objetar el laudo por estas razones.

II. INICIO DEL ARBITRAJE

Artículo 11: Solicitud de arbitraje

1

Para iniciar un arbitraje bajo el Reglamento deberá presentarse ante el Centro, de manera electrónica o física, una solicitud de arbitraje que contenga lo siguiente:

a) La información de contacto de las partes.

- b)** La información de contacto de toda persona que represente al demandante en el arbitraje.
- c)** Una breve descripción de la naturaleza y circunstancias de la controversia.
- d)** Una indicación preliminar de las reclamaciones/preensiones del demandante y su estimación económica, si fuese posible.
- e)** Todo contrato y acuerdo relevante vinculado a la controversia y, en particular, el convenio o convenios arbitrales.
- f)** La referencia al convenio arbitral bajo el cual se presenta cada una de las reclamaciones cuando estas sean formuladas bajo más de un convenio arbitral.
- g)** La designación del árbitro, en caso corresponda, y la información de contacto de este, así como cualquier comentario o propuesta sobre la composición del tribunal arbitral.
- h)** El comprobante de pago del derecho fijado para la presentación de una solicitud de arbitraje conforme a la Tabla de Aranceles del Centro.

2

Una vez que la Secretaría verifique, a su criterio, que la solicitud de arbitraje cumple con la información requerida en el artículo 11(1), la notificará al demandado.

3

Si luego de un plazo conferido al demandante, este no cumple con el requerimiento efectuado por la Secretaría respecto a los requisitos del artículo 11(1), el caso podrá ser archivado; sin perjuicio de que se presente una nueva solicitud de arbitraje sobre las mismas reclamaciones/preensiones.

4

Para todos los efectos, se considera como inicio del arbitraje la fecha de recepción de la solicitud de arbitraje por parte de la Secretaría.

Artículo 12: Respuesta a la solicitud de arbitraje

1

Dentro del plazo de quince (15) días de notificada la solicitud de arbitraje, el demandado deberá presentar una respuesta que debe contener:

- a)** La información de contacto del demandado y de toda persona que le represente en el arbitraje.
- b)** Una descripción breve de su posición sobre la controversia y las reclamaciones/preensiones contenidas en la solicitud de arbitraje.
- c)** Toda excepción u objeción a la competencia del tribunal arbitral que se vaya a constituir relativa a la existencia del convenio arbitral o convenios arbitrales bajo los que se efectúe las reclamaciones.
- d)** La designación de un árbitro en caso corresponda, así como cualquier comentario o propuesta sobre la composición del tribunal arbitral.
- e)** Su posición y propuesta sobre la sede del arbitraje, las normas jurídicas aplicables y el idioma del arbitraje.

2

La Secretaría notificará al demandante la respuesta a la solicitud de arbitraje.

3

Cualquier discrepancia sobre el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de arbitraje o su respuesta o si esta no fue presentada dentro de plazo no impedirá proseguir con la constitución del tribunal arbitral.

Artículo 13: Anuncio de reconvencción

1

Si el demandado pretende formular reconvencción, deberá anunciarlo en su respuesta a la solicitud de arbitraje.

2

El anuncio de reconvencción debe contener:

- a) Una breve descripción de la controversia.
- b) Una indicación preliminar de las reclamaciones/pretensiones de la reconvencción y su estimación económica, si fuese posible.
- c) Todo contrato y acuerdo relevante vinculado a la reconvencción y, en particular, el convenio o convenios arbitrales.
- d) La referencia al convenio arbitral bajo el cual se presenta cada una de las reclamaciones de la reconvencción, cuando estas sean formuladas bajo más de un convenio arbitral.
- e) La indicación de las normas jurídicas aplicables a la controversia de la reconvencción.

3

Dentro del plazo de quince (15) días de notificado el anuncio de reconvencción, el demandante deberá presentar una respuesta que debe contener:

- a) Una breve alegación sobre la descripción de la controversia relativa a la reconvencción.
- b) Su posición sobre las reclamaciones/pretensiones contenidas en la reconvencción.
- c) Su posición sobre la aplicabilidad del convenio arbitral a la reconvencción, en caso de oponerse a la inclusión de la reconvencción en el arbitraje.
- d) Su posición sobre las normas jurídicas aplicables a la controversia de la reconvencción.

4

Salvo que el tribunal arbitral estime que existe una causa razonable, el demandado no podrá formular reconvencción si es que esta no fue anunciada conforme a este artículo.

Artículo 14: Incorporación de partes adicionales

1

La parte que desee incorporar a una parte adicional al arbitraje deberá presentar una solicitud de incorporación que contenga lo siguiente:

- a) La identificación y referencia del arbitraje existente.
- b) La información de contacto de cada parte en el arbitraje, incluyendo la parte adicional.
- c) Una indicación preliminar de las reclamaciones que se formulan contra la parte adicional y su estimación económica, si fuese posible.
- d) La información establecida en los literales c), e), f), h) e i) del artículo 11(1).

2

Luego que la Secretaría verifique que, a su criterio, la solicitud de incorporación cumple con la información requerida la notificará a la parte adicional y a las demás partes del arbitraje.

3

Si luego de un plazo conferido a la parte solicitante, esta no cumple con el requerimiento efectuado por la Secretaría respecto a los requisitos del artículo 14(1), la solicitud de incorporación podrá ser archivada; sin perjuicio de que se

presente una solicitud de arbitraje sobre las mismas reclamaciones.

4

La parte adicional contará con quince (15) días para responder la solicitud de incorporación cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 12(1) y, de ser el caso, el artículo 13(2), entendidos estos requisitos en relación con la solicitud de incorporación. La parte adicional puede formular reclamaciones/pretensiones contra cualquier otra parte, así como solicitar la incorporación de otra parte adicional.

5

Si la parte adicional no responde la solicitud de incorporación o cualquiera de las partes cuestiona el cumplimiento de los requisitos de dicha solicitud se aplicarán los criterios establecidos en el artículo 12(3), según corresponda.

6

Luego de la constitución del tribunal arbitral, solamente procede incorporar a una parte adicional si es que media consentimiento de esta, y si así lo determina el tribunal arbitral, luego de escuchar a las partes, según las circunstancias del caso. En este supuesto, la parte adicional debe manifestar su conformidad con la composición del tribunal arbitral.

7

Para todos los efectos, se considera como inicio del arbitraje para la parte adicional la fecha de recepción de la solicitud de incorporación por parte de la Secretaría.

Artículo 15: Multiplicidad de partes

1

En un arbitraje en que se haya incluido a una o más partes adicionales todas las partes podrán formular reclamaciones/pretensiones contra cualquiera de las demás partes.

2

Las comunicaciones mediante las cuales se formulen reclamaciones/pretensiones deberán contener la siguiente información:

- a) La identificación de la parte o partes contra quien se formula las reclamaciones.
- b) Una breve descripción de su posición sobre la controversia y las reclamaciones que se formulan.
- c) La estimación económica de las reclamaciones, si fuese posible.
- d) La referencia al convenio arbitral bajo el cual se presenta cada una de las reclamaciones cuando estas sean formuladas bajo más de un convenio arbitral.

Artículo 16: Multiplicidad de contratos

1

Las reclamaciones/pretensiones que surjan respecto de uno o más documentos derivados de una relación jurídica o de relaciones jurídicas ligadas entre sí pueden ser formuladas en un solo arbitraje, independientemente de si ellas se formulan bajo los alcances de uno o más convenios arbitrales.

2

La Corte, luego de conocer la opinión de todas las partes, podrá decidir sobre la compatibilidad de los convenios arbitrales invocados conforme al artículo 17(3).

Artículo 17: Decisiones prima facie

1

Cuando se formulen excepciones u objeciones relativas a la existencia del convenio arbitral, el Centro decidirá si aprecia, prima facie, la posible existencia de uno o más convenios arbitrales que hagan referencia al Reglamento o a la organización y administración del arbitraje por parte del Centro.

2

En caso de arbitrajes con multiplicidad de partes, incluida una parte adicional, el Tribunal Arbitral decidirá si el arbitraje continúa respecto de todas o algunas de las partes cuando aprecie, prima facie, la posible existencia de uno o más convenios arbitrales que se refieran al Reglamento o a la organización y administración del Centro.

3

En caso de arbitrajes que involucren reclamaciones bajo más de un convenio arbitral, el Centro decidirá si el arbitraje continúa respecto de algunas o todas las reclamaciones cuando aprecie, prima facie, que los distintos convenios arbitrales invocados para cada reclamación pueden ser compatibles entre sí y pueden estar referidos a una misma relación jurídica o relaciones jurídicas ligadas entre sí.

4

Las decisiones del Centro adoptadas bajo este artículo no condicionan el análisis y conclusiones que pueda adoptar el tribunal arbitral sobre las excepciones u objeciones promovidas por las partes. No obstante, las decisiones adoptadas por el Centro sobre las partes o las reclamaciones que deben ser excluidas del arbitraje no podrán ser modificadas por el tribunal arbitral una vez que se constituya.

5

Las decisiones prima facie del Centro son motivadas y comunicadas a las partes.

6

En caso se formule otras excepciones u objeciones a la competencia del tribunal arbitral, el arbitraje continúa y las excepciones u objeciones son decididas por el tribunal arbitral una vez constituido.

7

Las reglas contenidas en este artículo se aplicarán igualmente a la reconvencción, considerándose como demandante a la parte que formula reconvencción y como demandado a la parte contra la que se dirige la reconvencción.

Artículo 18: Consolidación

1

Cuando todas las partes de dos o más arbitrajes administrados bajo este Reglamento, y con anterioridad a la constitución de un tribunal arbitral, convengan en consolidar los arbitrajes, la Secretaría tomará las medidas necesarias para la consolidación.

2

El Centro, a solicitud de una parte, podrá consolidar, en un solo arbitraje, dos o más arbitrajes tramitados bajo el Reglamento, en los siguientes casos:

- a) Cuando todas las reclamaciones/pretensiones sean efectuadas bajo el mismo o los mismos convenios arbitrales.
- b) Cuando las reclamaciones/pretensiones hayan sido formuladas bajo convenios arbitrales que sean distintos y

estos pudiesen ser compatibles entre sí. En este supuesto se debe evaluar que las reclamaciones pudieran estar referidas a una misma relación jurídica o relaciones jurídicas ligadas entre sí.

3

Para decidir sobre la consolidación de un caso, el Centro puede tomar en cuenta si uno o más árbitros han sido nombrados o confirmados en los casos a ser consolidados, si los casos comparten a los mismos árbitros propuestos, así como cualquier otro hecho o situación que sean relevantes, según las circunstancias del caso.

4

A menos que todas las partes acuerden algo distinto, una consolidación se realizará en el arbitraje que se haya iniciado primero.

5

Si no es posible proceder con la consolidación, el Centro puede adoptar las medidas que estime conveniente para que los arbitrajes sean conducidos y resueltos por tribunales conformados por los mismos árbitros.

6

Constituido el tribunal arbitral, no podrá consolidarse bajo este Reglamento dos o más arbitrajes, salvo que todos ellos estén sometidos al mismo tribunal arbitral y medie acuerdo escrito de todas las partes en todos los arbitrajes a ser consolidados. Este acuerdo deberá ser aprobado por el tribunal arbitral tomando en cuenta la conveniencia o no de que todas las reclamaciones sean resueltas dentro de un mismo arbitraje, el avance de cada uno de los arbitrajes, los posibles conflictos de intereses que se generen, así como cualquier otro hecho o situación que sean relevantes según las circunstancias del caso.

7

Las decisiones sobre consolidación de arbitrajes adoptadas por el Centro son motivadas y comunicadas a las partes.

III. TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 19: Conformación del tribunal arbitral

1

El tribunal arbitral está compuesto por un número impar de árbitros. Si en el convenio arbitral se estableciera un número par de árbitros, los árbitros confirmados por el Centro procederán a proponer a un árbitro adicional, quien presidirá el tribunal arbitral. De no realizarse la designación, el Centro realiza el nombramiento correspondiente.

2

Cuando las partes no se hayan puesto de acuerdo sobre el número de árbitros, el Centro nombra a un árbitro único, a menos que considere que la controversia justifica la designación de tres árbitros, tomando en consideración la complejidad del caso, la estimación económica de la controversia y cualquier otra circunstancia relevante.

3

La conformación del tribunal arbitral se efectúa según el acuerdo de las partes, pudiendo la Secretaría complementar el procedimiento acordado, en lo que fuese necesario, con la finalidad de que el convenio arbitral surta efectos o para evitar que se vulnere la igualdad entre las partes. A falta de acuerdo de las partes, la conformación del tribunal arbitral

se realiza conforme a los artículos 19(2), 20 y 21, según sea el caso.

4

Cuando las partes tengan diferentes nacionalidades, el árbitro único o el presidente del tribunal arbitral deben ser de una nacionalidad distinta a la de las partes. No obstante, en circunstancias apropiadas y siempre que ninguna de las partes se oponga dentro del plazo fijado por la Secretaría, el árbitro único o el presidente del tribunal arbitral podrá ser del país del cual una de las partes es nacional. La nacionalidad de las partes incluye los socios o partícipes mayoritarios de personas jurídicas, fondos, patrimonios autónomos u otra figura colectiva de naturaleza similar.

Artículo 20: Procedimiento de designación

1

Cuando la controversia haya de ser resuelta por árbitro único, se dará a las partes un plazo de quince (15) días para que lo designen de común acuerdo, salvo que cualquiera de las partes solicite el nombramiento directamente por el Centro. Si ha transcurrido el plazo de quince (15) días sin que las partes hayan comunicado una designación de común acuerdo, el árbitro único será nombrado por el Centro.

2

Cuando la controversia haya de ser resuelta por tres árbitros, cada parte, en la solicitud de arbitraje y en su respuesta, respectivamente, propone a un árbitro. Los árbitros propuestos por las partes y confirmados por el Centro tendrán un plazo de quince (15) días para que designen al presidente del tribunal de común acuerdo. Vencido este plazo sin que se haya comunicado una designación de común acuerdo, el presidente del tribunal arbitral será nombrado por el Centro.

3

Si alguna de las partes no propusiera el árbitro que le corresponde en los escritos mencionados en el artículo 20(2), lo designará el Centro en su lugar.

4

Si una parte propone a un árbitro y este no acepta el encargo, se encuentra imposibilitado de asumirlo o no es confirmado por el Centro, dicha parte podrá realizar una nueva propuesta. Si el nuevo árbitro propuesto incurre en alguno de los supuestos o circunstancias análoga, el Centro, podrá nombrar al árbitro en lugar de la parte. La misma regla se aplica para los árbitros respecto a la designación del presidente del tribunal arbitral.

5

La propuesta de un árbitro realizada por una de las partes no podrá ser dejada sin efecto si ha sido comunicada a cualquiera de las otras partes.

6

La propuesta del árbitro único o del presidente del tribunal arbitral debe recaer en un miembro de la Nómina de Árbitros; salvo que, atendiendo a las circunstancias del caso, el Centro autorice que se proponga a un árbitro que no está incluido en dicha nómina.

Artículo 21: Procedimiento en caso de multiplicidad de partes

1

En los arbitrajes en que exista multiplicidad de partes, el tribunal arbitral se conforma según lo acordado por todas ellas, incluyendo las partes adicionales.

2

Si las partes no han convenido el procedimiento de conformación del tribunal arbitral, la Secretaría otorgará un plazo de quince (15) días para que el grupo de demandantes propongan de manera conjunta a un árbitro y, luego, otorgará el mismo plazo para que el grupo de demandados propongan conjuntamente a otro árbitro. El presidente del tribunal arbitral será designado por los co-árbitros propuestos por las partes y confirmados por el Centro dentro del plazo de quince (15) días.

3

A falta de propuesta conjunta de designación por el grupo de demandantes o el grupo de demandados, el Centro podrá nombrar al árbitro que corresponda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21(5), según las circunstancias del caso.

4

Cuando se haya incorporado a una parte adicional, esta podrá proponer a un árbitro conjuntamente con el grupo de demandantes o el grupo de demandados a los que se refiere el artículo 21(2).

5

A falta de propuesta conjunta de designación conforme a los artículos 21(3) o 21(4) y si las partes no se hubieran puesto de acuerdo sobre un método para constituir el tribunal arbitral, la Corte podrá nombrar a cada uno de los miembros de este y designar a uno de ellos para que actúe como presidente.

Artículo 22: Nombramiento por el Centro

1

Cuando el nombramiento de un árbitro corresponda a el Centro, esta nombra a un miembro de la Nómina de Árbitros, salvo que, atendiendo a las circunstancias del caso, considere apropiado nombrar a una persona que no forme parte de dicha nómina.

2

Al nombrar un árbitro, el Centro tiene en cuenta la nacionalidad, residencia y cualquier otra relación que dicho árbitro tuviere con los países de los que son nacionales las partes o los demás árbitros, así como su disponibilidad y aptitud para conducir el arbitraje de conformidad con este Reglamento, incluyendo el dominio del idioma o idiomas del arbitraje.

Artículo 23: Aceptación y deber de revelación

1

La Secretaría notifica la designación a los árbitros, quienes tendrán un plazo de diez (10) días para aceptar el cargo mediante la declaración a la que se refiere el artículo 23(3). Vencido dicho plazo sin haberse recibido la aceptación del árbitro, la Secretaría adoptará las medidas necesarias para que las partes o los co-árbitros efectúen una nueva propuesta o el Centro realice el nombramiento.

2

El árbitro, al aceptar la propuesta o nombramiento, se compromete a desempeñar su función hasta el término del arbitraje de conformidad con el Reglamento y el Código de Ética. Asimismo, los árbitros deben ser imparciales y

permanecer independientes respecto de las partes, sus representantes y abogados durante todo el arbitraje.

3

La persona propuesta o nombrada como árbitro suscribe, al aceptar el cargo, una declaración de independencia, imparcialidad y disponibilidad, en la cual debe revelar cualquier hecho o circunstancia susceptible de producir dudas justificadas sobre su independencia o imparcialidad, así como su disponibilidad para atender el caso. Asimismo, acompaña un resumen escrito de su actividad profesional presente y pasada.

4

El árbitro dará a conocer inmediatamente y por escrito, tanto a la Secretaría como a las partes y los demás árbitros, cualquier otro hecho o circunstancia que pueda generar dudas sobre su imparcialidad o independencia que surja con posterioridad a la presentación de su declaración o que afecte su disponibilidad.

Artículo 24: Confirmación de árbitros

1

Dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la declaración de independencia, imparcialidad y disponibilidad de un árbitro, las partes podrán realizar los comentarios que consideren oportunos para su confirmación por el Centro.

2

Todo árbitro que haya sido propuesto por las partes o los co-árbitros, y que haya aceptado el cargo, para actuar como árbitro, deberá ser confirmado por el Centro.

3

El secretario general podrá confirmar como árbitros a aquellas personas designadas por las partes o los co-árbitros, pertenezcan o no a la Nómina de Árbitros; siempre que las declaraciones que hayan suscrito no contengan reserva o no haya sido materia de observación por cualquiera de las partes conforme al artículo 24(1), en cuyo caso la confirmación corresponde al Centro.

4

Si el secretario general considera que un árbitro no debe ser confirmado, el asunto deberá ser sometido a decisión del Centro. Las confirmaciones realizadas por el secretario general deben ser comunicadas a el Centro.

5

Al confirmar a un árbitro, la Secretaría y el Centro tienen en cuenta, además de los criterios establecidos en el artículo 22(2), los términos de la declaración, la especialidad y experiencia en la materia controvertida, los requisitos establecidos por acuerdo de las partes, su disponibilidad, así como cualquier otra circunstancia que consideren pertinente.

6

Las decisiones del Centro para confirmar o no a un árbitro son definitivas. Las razones que motivan estas decisiones no son comunicadas a las partes.

Artículo 25: Recusación de los árbitros

1

Un árbitro puede ser recusado si concurren circunstancias que originen dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia o por no cumplir con las calificaciones convencionales o legales requeridas

2

Una parte solo puede recusar al árbitro propuesto por ella, o en cuya designación ha participado, basándose en circunstancias que conoció con posterioridad a su designación.

3

La solicitud de recusación se presenta ante la Secretaría dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la confirmación del árbitro, o de su aceptación, cuando este haya sido nombrado por el Centro. Con posterioridad a esta notificación, un árbitro puede ser recusado dentro de los quince (15) días desde que una parte toma conocimiento de hechos y circunstancias que puedan generar dudas sobre su imparcialidad o independencia.

4

La Secretaría otorga al árbitro recusado, a la otra parte y, de ser el caso, a los otros árbitros un plazo de quince (15) días para presentar sus comentarios a la recusación. Vencido este plazo, Centro resuelve motivadamente.

5

Si las partes convienen en la recusación o si el árbitro renuncia no es necesaria una decisión del Centro.

6

La solicitud de recusación no suspende el arbitraje, pudiendo el árbitro recusado participar en las actuaciones y adoptar decisiones. No obstante, el Centro, a su entera discreción, puede disponer la suspensión de las actuaciones arbitrales mientras esté pendiente resolver la recusación.

7

A solicitud de parte, el tribunal arbitral, al momento de emitir el laudo o disponer la conclusión del arbitraje por otro motivo, podrá ordenar que la parte que formuló una recusación que fue desestimada asuma la totalidad de los costos legales de la recusación.

Artículo 26: Sustitución de los árbitros

1

Un árbitro será sustituido cuando fallezca, cuando su renuncia o recusación sea aceptada por el Centro o cuando todas las partes soliciten su remoción y esa solicitud sea aceptada por el Centro.

2

Un árbitro también será sustituido cuando el Centro, por propia iniciativa, considere que existe un impedimento de hecho o de derecho que imposibilita al árbitro cumplir sus funciones, o cuando el árbitro no cumple con ellas de conformidad con el Reglamento.

3

Antes de que el Centro adopte una decisión conforme al artículo 26(2), se otorgará un plazo de quince (15) días al árbitro en cuestión, a las partes y a los demás árbitros para expresar sus comentarios. Vencido este plazo, el Centro decidirá.

4

Cuando deba sustituirse un árbitro, el Centro decidirá si es que se sigue el mismo procedimiento mediante el cual se designó al árbitro sustituido o si se emplea otro procedimiento para este fin.

5

Una vez reconstituido, el tribunal arbitral decide si es necesario repetir alguna o todas las actuaciones orales anteriores, luego de otorgar una oportunidad a las partes para que opinen al respecto.

6

Cerrada las actuaciones, el Centro podrá decidir que, en lugar de sustituir a un árbitro, el arbitraje prosiga con los árbitros restantes. Antes de adoptar una decisión, el Centro otorgará un plazo de quince (15) días a las partes y a los demás árbitros para expresar sus comentarios. Vencido este plazo, el Centro decidirá.

IV. ACTUACIONES ARBITRALES

Artículo 27: Conducción de las actuaciones

1

El tribunal arbitral debe actuar de manera imparcial y equitativa con las partes y darles la oportunidad razonable de presentar su caso y su defensa, evitando demoras y gastos innecesarios y permitiendo el uso de los medios más apropiados para resolver la controversia.

2

El tribunal arbitral cuenta con todas las facultades para ordenar y dirigir las actuaciones pudiendo, a su discreción, decidir cuestiones preliminares, organizar la actuación de la prueba y ordenar la bifurcación del proceso arbitral a efecto de que las partes enfoquen su defensa y alegaciones en temas cuya decisión podría resolver total o parcialmente la controversia.

3

El tribunal arbitral podrá designar, a su cuenta y costo, un secretario administrativo para que lo asista durante el arbitraje. En ningún caso las partes asumirán el costo de este secretario ni este adoptará decisiones ni ejercerá funciones propias de un árbitro. El secretario deberá realizar una declaración de imparcialidad e independencia que deberá ser notificada a las partes.

4

Las partes, sus representantes y abogados tienen la obligación de conducir el arbitraje de manera eficiente y colaborar con el tribunal arbitral de buena fe durante el desarrollo de las actuaciones arbitrales.

Artículo 28: Reglas del Arbitraje

1

El procedimiento ante el tribunal arbitral se regirá por el Reglamento y por las reglas que el tribunal arbitral determine conforme a los artículos 28(2) y 28(5).

2

El tribunal arbitral, luego de consultar con las partes, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la aceptación o confirmación del último árbitro, según sea el caso, dictará las Reglas del Arbitraje con el Calendario de Actuaciones.

3

El cómputo de los plazos contenidos en el Calendario de Actuaciones se iniciará automáticamente con su notificación y la recepción de los escritos con sus anexos, sin necesidad de que el tribunal arbitral o el Centro lo indiquen a las partes ni abran o cierren plazos expresamente.

4

A efectos de establecer las Reglas del Arbitraje y el Calendario de Actuaciones, el tribunal arbitral puede organizar conferencias mediante el uso de medios virtuales, electrónicos, telefónicos u otros medios tecnológicos.

5

En cualquier momento, el tribunal arbitral podrá adoptar las reglas adicionales que considere apropiadas. Asimismo, podrá modificar el Calendario de Actuaciones, según las circunstancias, a efectos de asegurar la eficiencia del arbitraje.

Artículo 29: Normas aplicables al fondo de la controversia

1

El tribunal arbitral decide la controversia de conformidad con las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia que hayan elegido las partes. A falta de acuerdo de las partes, el tribunal arbitral aplica las normas jurídicas que considere más apropiadas.

2

El tribunal arbitral decide en equidad o en conciencia, solo si las partes, de común acuerdo, le han facultado expresamente para ello.

3

El tribunal arbitral deberá tener en consideración las estipulaciones del contrato celebrado por las partes, si lo hubiere, así como los usos y prácticas aplicables.

Artículo 30: Memoriales de demanda y contestación

1

El plazo para la presentación de los memoriales de demanda, contestación a la demanda y, en su caso, de reconvencción y contestación a la reconvencción es establecido por el tribunal arbitral en el Calendario de Actuaciones contenido en las Reglas del Arbitraje, luego de escuchar a las partes. Asimismo, el tribunal arbitral puede disponer la presentación de rondas adicionales de escritos, según las circunstancias del caso.

2

En los memoriales de demanda y reconvencción se establecen las pretensiones que se formulan y se señalan los hechos y circunstancias en que se sustentan, así como las alegaciones respecto de ellas. El demandado y, de ser el caso, el demandante, establecen su posición respecto a lo planteado en el memorial de demanda o de reconvencción, respectivamente.

3

En sus memoriales, las partes deben aportar todas las pruebas que consideren pertinentes, incluyendo las declaraciones escritas de testigos y los informes de peritos o expertos. Al momento de establecer las Reglas del Arbitraje y el Calendario de Actuaciones, el tribunal arbitral, luego de escuchar a las partes, podrá dictar otras disposiciones sobre el momento y modo de aportar y producir pruebas.

4

Salvo acuerdo en contrario, las pretensiones de las partes deben quedar fijadas en sus memoriales de demanda o de reconvencción. La formulación de pretensiones que estén fuera de los límites fijados en estos memoriales requerirá la autorización del tribunal arbitral, quien, al decidir al respecto, tendrá en cuenta la naturaleza de las nuevas pretensiones, el estado en que se encuentren las actuaciones y todas las demás circunstancias que fueran relevantes.

5

En caso de admitirse nuevas pretensiones, el tribunal arbitral, luego de consultar con las partes, fijará un calendario para estas actuaciones.

Artículo 31: Excepciones y objeciones al arbitraje

1

El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluyendo cualquier excepción u objeción relativa a la existencia, validez, eficacia y alcances del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualquier otra circunstancia cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Para este fin, un convenio arbitral que forme o haya formado parte de un contrato se considera independiente de este.

2

Para efectos de determinar su validez, el convenio arbitral se considera independiente al documento contractual que lo contenga. Si el tribunal arbitral admite la validez del convenio arbitral, conserva su competencia para determinar el derecho de las partes y pronunciarse sobre sus pretensiones y alegaciones, incluso en caso de inexistencia, nulidad o ineficacia del contrato que lo contiene.

3

Las partes pueden proponer excepciones y objeciones al arbitraje en los plazos establecidos en el Calendario de Actuaciones contenido en las Reglas de Arbitraje. El tribunal arbitral solo puede admitir excepciones planteadas fuera de los plazos establecidos, si la demora resulta justificada.

4

El tribunal arbitral resuelve las excepciones y objeciones de manera preliminar mediante un laudo parcial, en el que decide sobre su competencia, salvo que, según las circunstancias del caso, decida resolverlo en el laudo final.

Artículo 32: Pruebas

1

La prueba se presenta conforme al artículo 30(3). Las declaraciones de los testigos y las pericias deben ser presentadas por escrito y ser debidamente firmadas.

2

Cada parte tiene la carga de probar los hechos en los cuales sustenta sus pretensiones o defensas, salvo disposición legal diferente.

3

El tribunal arbitral determina, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas.

4

En cualquier momento de las actuaciones, el tribunal arbitral puede requerir a cualquiera de las partes que aporte las pruebas adicionales que considere necesarias.

5

El tribunal arbitral puede disponer que se interroge, en presencia de las partes, a testigos o a peritos o expertos nombrados por estas, así como a cualquier otra persona si así lo estima pertinente. El tribunal arbitral está facultado para regular discrecionalmente la forma en que se realizará el interrogatorio.

6

El tribunal arbitral puede nombrar uno o más peritos o expertos para que emitan un dictamen sobre las materias que determine. Las partes pueden formular por escrito sus observaciones a los dictámenes de los peritos o expertos y tienen la oportunidad de interrogar en audiencia a cualquier perito nombrado por el tribunal arbitral. En esta audiencia, las partes pueden ser asistidas por sus propios peritos o

expertos para que opinen sobre la materia del dictamen, si así lo determina el tribunal arbitral.

7

El tribunal arbitral puede visitar cualquier lugar relacionado con la controversia o llevar a cabo indagaciones en ese lugar, para lo cual deberá definir el alcance de la visita o el objeto de las indagaciones, así como el procedimiento a seguirse.

8

Luego de consultar a las partes, el tribunal arbitral podrá decidir la controversia únicamente sobre la base de los documentos presentados, salvo que una de ellas haya solicitado que se lleve a cabo una audiencia.

9

Salvo pacto en contrario de las partes, al momento de establecer las Reglas del Arbitraje y el Calendario de Actuaciones, el tribunal arbitral podrá disponer la aplicación, total o parcial, de las Reglas de la Internacional Bar Association (IBA) sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional, vigentes en la fecha de inicio del arbitraje.

Artículo 33: Audiencias

1

El tribunal arbitral incluirá, de ser posible, en el Calendario de Actuaciones contenido en las Reglas del Arbitraje las fechas en que se realizará la audiencia o lo más pronto posible luego de la presentación de los memoriales señalados en el artículo 30.

2

Si una de las partes, a pesar de haber sido debidamente convocada a audiencia no comparece sin excusa válida, el tribunal arbitral podrá celebrarla con la presencia de la parte o las partes que asistan.

3

Luego de consultar a las partes, el tribunal arbitral podrá convocar a audiencias virtuales si lo estima apropiado, teniendo en cuenta la naturaleza y condiciones particulares del caso. También podrá disponer la realización de las audiencias mediante el uso de otros medios tecnológicos. El tribunal arbitral evaluará, entre otras cuestiones, los requerimientos tecnológicos necesarios para su desarrollo y el grado de seguridad de las herramientas tecnológicas a ser utilizadas.

4

El tribunal arbitral dirige las audiencias. Las partes tienen derecho a estar presentes en todas ellas. Salvo autorización del tribunal arbitral, de las partes o disposición legal diferente, las audiencias son privadas y no están abiertas a personas ajenas al arbitraje.

5

El tribunal arbitral podrá disponer el apoyo de estenógrafos, la transcripción de las audiencias o medidas similares, debiendo las partes cubrir los costos correspondientes en proporciones iguales.

Artículo 34: Renuencia de una parte

1

Cuando sin motivo justificado, el demandante no presente su memorial de demanda dentro del plazo establecido, el tribunal arbitral podrá dar por terminado el arbitraje, salvo que la otra parte exprese su voluntad de continuar con las actuaciones y formule pretensiones contra el demandante.

2

Cuando sin motivo justificado, una parte no presente su memorial de contestación de la demanda o de contestación a la reconvencción dentro del plazo establecido, se continúa con el arbitraje. El hecho que una parte no conteste el memorial de demanda o el memorial de reconvencción no implica un reconocimiento por el tribunal arbitral de las alegaciones contenidas en esos memoriales.

3

Si una de las partes debidamente requerida para presentar pruebas o cumplir con otras medidas que le han sido ordenadas no lo hace dentro del plazo establecido, el tribunal arbitral podrá efectuar las inferencias que estime pertinentes sobre esta circunstancia y dictar el laudo basándose en las pruebas que tenga a su disposición

Artículo 35: Cierre de las actuaciones

1

Concluidas las audiencias, el tribunal arbitral puede solicitar a las partes, en el plazo y forma que determine, la presentación de los costos y gastos arbitrales.

2

El tribunal arbitral declara el cierre de las actuaciones cuando considere que las partes han tenido la oportunidad razonable para exponer y probar su caso. Después de esa fecha no puede presentarse ningún escrito, alegación ni prueba, salvo requerimiento o autorización del tribunal arbitral.

Artículo 36: Medidas cautelares

1

Una vez constituido el tribunal arbitral, a solicitud de cualquiera de las partes, puede adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar la eficacia del laudo, exigiendo las garantías que estime conveniente para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pueda ocasionar la ejecución de la medida.

2

El tribunal arbitral, antes de resolver, notifica la solicitud a la otra parte. No obstante, puede dictar una medida cautelar sin necesidad de notificar a la otra parte, siempre que la solicitante justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre. Notificada la decisión del tribunal arbitral puede formularse reconsideración contra la medida adoptada.

3

El tribunal arbitral está facultado para modificar, sustituir y dejar sin efecto las medidas cautelares que haya dictado, así como aquellas dictadas por una autoridad judicial o un Árbitro de Emergencia, salvo disposición legal diferente. Esta decisión puede ser adoptada por el tribunal arbitral, a solicitud de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.

4

El solicitante de una medida cautelar es responsable de los costos y de los daños y perjuicios que dicha medida ocasione a alguna de las partes, siempre que el tribunal arbitral determine ulteriormente que, en las circunstancias del caso, no debía haberse otorgado la medida. En ese caso, el tribunal arbitral puede condenar al solicitante, en cualquier momento de las actuaciones, al pago de los costos y de los daños y perjuicios pudiendo disponer la ejecución de las garantías otorgadas.

5

En el laudo final, el tribunal arbitral debe pronunciarse sobre el destino de las medidas cautelares otorgadas antes o durante el arbitraje y que estuvieran vigentes al momento de su emisión, incluyendo las decisiones de un Árbitro de Emergencia.

6

El derecho reconocido en este Reglamento para solicitar una medida cautelar, incluyendo una medida de emergencia, no implica la renuncia de ninguna de las partes a recurrir a la autoridad judicial competente para solicitar una medida cautelar.

7

En el arbitraje internacional, las partes, durante el transcurso de las actuaciones, también pueden solicitar la adopción de medidas cautelares a la autoridad judicial competente, previa autorización del tribunal arbitral.

Artículo 37: Árbitro de Emergencia

1

En cualquier momento anterior a la constitución del tribunal arbitral, se haya presentado o no una solicitud de arbitraje, se puede solicitar a el Centro el nombramiento de un Árbitro de Emergencia para que conozca sobre la adopción de una medida de emergencia, según el procedimiento establecido en las Reglas de Árbitro de Emergencia (Apéndice III).

2

Las decisiones adoptadas por el Árbitro de Emergencia son vinculantes para las partes desde su notificación y estas están obligadas a cumplirlas de manera inmediata.

3

La competencia del Árbitro de Emergencia se extingue con la constitución del tribunal arbitral. Las decisiones adoptadas por el Árbitro de Emergencia no condicionan ni son vinculantes para el tribunal arbitral, quien puede sustituirlas, modificarlas o dejarlas sin efecto conforme al artículo 36(3).

4

No serán de aplicación las disposiciones sobre la solicitud de medida de emergencia contenidas en el Reglamento y el Apéndice III en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el convenio arbitral fue celebrado antes de la vigencia de este Reglamento.
- b) Cuando las partes acordaron excluir la aplicación de las disposiciones sobre Árbitro de Emergencia; o
- c) Cuando el Estado sea parte del arbitraje.

V. LAUDO

Artículo 38: Adopción de decisiones

1

Las decisiones del tribunal arbitral, incluyendo el laudo, se adoptan por mayoría de sus miembros. Si no hubiere mayoría, la decisión es tomada por el presidente, dejando constancia, en la decisión o en el laudo, de las razones por la que se llegó a esa circunstancia.

2

El tribunal arbitral delibera del modo que considere apropiado. Solo los árbitros toman parte en las deliberaciones, así como el secretario administrativo cuando lo disponga el tribunal arbitral. Las deliberaciones son confidenciales.

3

Para la deliberación y adopción de decisiones, incluido el laudo, los árbitros pueden llevar a cabo sesiones no presenciales y tomar decisiones mediante el uso de medios tecnológicos.

4

Si cualquier árbitro, al que se le ha otorgado la oportunidad, se abstiene de deliberar o de tomar una decisión, se entiende que adhiere a la decisión de la mayoría o, a falta de mayoría, a la decisión del presidente del tribunal arbitral.

Artículo 39: Reconsideración

1

Las partes pueden formular reconsideración contra cualquier decisión del tribunal arbitral, con excepción del laudo y las decisiones que resuelven solicitudes de rectificación, interpretación, integración o exclusión de laudo. La reconsideración debe formularse dentro de los cinco (5) siguientes de notificada la decisión.

2

La reconsideración no suspende la ejecución de la decisión impugnada, salvo disposición distinta del tribunal arbitral. La decisión que resuelve la reconsideración es definitiva.

Artículo 40: Plazo para dictar el laudo

1

El tribunal arbitral deberá dictar el laudo final dentro del plazo de diez (10) meses contados desde la notificación de las Reglas de Arbitraje a la que se refiere el artículo 28(2), salvo que las partes acuerden un plazo diferente en el Calendario de Actuaciones, en cuyo caso deberá ser aprobado por la Corte.

2

La Corte podrá ampliar, por iniciativa propia, cualquier plazo acordado por las partes que sea menor al establecido en el artículo 40(1), con la finalidad de asegurar que el tribunal arbitral pueda cumplir con sus responsabilidades conforme al Reglamento.

3

El Centro puede, en virtud de solicitud motivada del tribunal arbitral o, si lo estima necesario, por iniciativa propia, ampliar el plazo para dictar el laudo establecido en el artículo 40(1).

4

El laudo dictado por el tribunal arbitral debe contar con la aprobación de la Corte, conforme al artículo 43, para ser notificado a las partes.

Artículo 41: Pronunciamiento, contenido y efectos del laudo

1

Cuando el tribunal arbitral está compuesto por más de un árbitro, el laudo se dicta por mayoría. A falta de mayoría, la decisión del presidente del tribunal arbitral es la que corresponde al sentido del laudo.

2

El tribunal arbitral emite el laudo motivado y por escrito. El laudo contiene la fecha en que se ha dictado, la sede del arbitraje y la firma de los miembros del tribunal arbitral o de aquellos miembros que aprueben su contenido o, a falta de mayoría, del presidente del tribunal arbitral.

3

Se puede utilizar firmas electrónicas, firmas virtuales, medios ópticos o cualquier otro similar que permita su

verificación, salvo que la legislación aplicable disponga una forma específica.

4

Cualquier miembro del tribunal arbitral podrá acompañar al laudo su voto, sea que disienta o no con la mayoría. Este voto no formará parte del laudo.

5

Si un árbitro no firma el laudo deberá constar en este las razones de la ausencia de la firma. Se entiende que el árbitro que no firma el laudo adhiere a la decisión de la mayoría o, a falta de mayoría, a la decisión del presidente del tribunal arbitral.

6

El tribunal arbitral, por iniciativa propia o a solicitud de parte, puede dictar laudos parciales sobre cuestiones controvertidas que a su criterio sean separables.

7

Todo laudo es definitivo, inapelable y obligatorio para las partes desde su notificación. Las partes se obligan a cumplir la decisión contenida en el laudo, sin demora y de buena fe.

Artículo 42: Laudo por acuerdo de las partes

1

En caso que las partes lleguen a un acuerdo que ponga fin a la controversia, parcial o totalmente, el tribunal arbitral ordena la terminación de las actuaciones respecto al extremo acordado por las partes o, en su caso, la terminación del arbitraje. Si así lo solicitan las partes y el tribunal arbitral lo estima conveniente, podrá recoger el acuerdo al que han arribado en un laudo.

2

El tribunal arbitral puede declarar la terminación del arbitraje, total o parcialmente, si alguna de las partes retira sus pretensiones antes de la emisión del laudo. Salvo que cualquier otra parte se oponga por alguna razón justificada, el tribunal arbitral ordena la terminación del arbitraje respecto de estas pretensiones. Si no se hubiera constituido el tribunal arbitral, corresponde esta función a la Secretaría.

Artículo 43: Escrutinio del laudo

1

Al menos veinte (20) días antes al vencimiento del plazo para emitir el laudo, el tribunal arbitral debe someter el proyecto de laudo al escrutinio del Centro.

El Centro podrá realizar las recomendaciones que considere pertinentes al contenido del laudo, respetando la libertad de decisión de los árbitros.

2

Ningún laudo podrá ser válidamente emitido por el tribunal arbitral antes de haber sido aprobado por el Centro.

3

El examen previo del laudo en ningún caso implicará asunción de responsabilidad alguna de El Centro sobre el contenido del laudo.

Artículo 44: Notificación y depósito del laudo

1

Siempre y cuando las partes o una de ellas hayan efectuado el pago de la totalidad de los gastos arbitrales, la Secretaría notifica el laudo firmado por el tribunal arbitral conforme al artículo 41(2).

2

Sin perjuicio de la firma y notificación del laudo por cualquier medio, el árbitro único o el tribunal arbitral, debe remitir a la Secretaría un ejemplar del laudo con firmas originales para su conservación en los archivos del Centro.

3

La Secretaría proporciona a las partes, cuando le fueren solicitadas, copias certificadas del laudo.

Artículo 45: Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo

1

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar al tribunal arbitral:

- a) La rectificación de errores de cálculo, de transcripción, tipográficos o de naturaleza similar.
- b) La interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en el fallo del laudo o en la motivación que influya en la decisión.
- c) La integración del laudo por haber omitido resolver cualquier extremo de la controversia.
- d) La exclusión del laudo de algún extremo que, sin haber sido objeto de la controversia, ha sido materia de pronunciamiento.

VI. COSTOS ARBITRALES

Artículo 46: Liquidación de gastos arbitrales

1

Los gastos arbitrales comprenden los honorarios del tribunal arbitral y los gastos administrativos del Centro y se determinan aplicando la Tabla de Aranceles vigente a la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje.

2

Corresponderá exclusivamente al Centro determinar la provisión de gastos arbitrales teniendo en consideración la estimación económica de la controversia, su complejidad o cualquier otra circunstancia que considere relevante.

3

Luego de la notificación a las partes del Calendario de Actuaciones que contenga las fechas de la audiencia, el Centro entrega a los árbitros el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios que las partes hayan pagado, según la liquidación efectuada conforme al artículo 46(3). El cincuenta por ciento (50%) restante, así como cualquier otra suma adicional que se liquide será pagada luego de entregado un ejemplar del laudo final con firmas originales para su depósito en el Centro.

4

Si las reclamaciones señaladas en el artículo 46(3) no tienen estimación económica, la Secretaría fija los gastos arbitrales tomando en consideración la complejidad de la controversia, la dimensión económica de la relación jurídica vinculada a ella, así como cualquier otra circunstancia que estime relevante.

5

La Secretaría podrá realizar liquidaciones separadas para cada parte o parte adicional cuando los importes de las reclamaciones que han formulado sean considerablemente distintos o ellas supongan el examen de asuntos

significativamente diferentes, o cuando de otro modo parezca adecuado dadas las circunstancias.

6

Los gastos arbitrales podrán ser reajustados por la Secretaría, mediante liquidaciones adicionales, tomando en cuenta el incremento de la estimación económica de la controversia o la incorporación de nuevas reclamaciones. Asimismo, el Centro, podrá reajustar los gastos arbitrales, tomando en cuenta la complejidad de la materia controvertida o cualquier otra circunstancia que justifique su incremento.

7

A solicitud de parte, del tribunal arbitral o por iniciativa propia, el Centro puede reajustar los gastos arbitrales determinados por la Secretaría en montos superiores o inferiores, pudiendo apartarse de los rangos establecidos en la Tabla de Aranceles del Centro, si así lo considera en razón de circunstancias excepcionales.

8

Los gastos de pasajes, estadía y viáticos del tribunal arbitral son liquidados periódicamente por la Secretaría y son asumidos por las partes en proporciones iguales.

Artículo 47: Provisión de los gastos arbitrales

1

El pago de cualquier liquidación de los gastos arbitrales es requerido por la Secretaría a las partes, en proporciones iguales, salvo que se haya determinado la liquidación de provisiones separadas conforme al artículo 46(5), en cuyo caso cada una de las partes o partes adicionales debe pagar la provisión correspondiente a sus reclamaciones. El pago se realiza dentro del plazo de quince (15) días de notificado el requerimiento correspondiente.

2

Si una o más partes no efectúan el pago que les corresponde dentro del plazo establecido en el artículo 47(1), la parte interesada en la continuación del arbitraje puede subrogarse en el lugar de la parte deudora para pagar los gastos arbitrales pendientes, dentro del plazo de quince (15) días de notificada por la Secretaría para este fin.

3

Si vencido el plazo establecido en el artículo 47(2) no se ha efectuado el pago de la totalidad de los gastos arbitrales requeridos, la Secretaría o, en caso de estar constituido, el tribunal arbitral, luego de ser informado por la Secretaría, suspende el arbitraje por un plazo no menor a quince (15) días.

4

Transcurrido el plazo de suspensión sin que se haya cumplido con la totalidad del pago respectivo, se dispone la terminación de las actuaciones arbitrales. La terminación de un arbitraje por falta de pago no impide a las partes presentar una nueva solicitud de arbitraje.

5

En caso de haberse efectuado el requerimiento de pago de los gastos arbitrales sobre la base de liquidaciones separadas, la falta de pago de alguna de las partes, dará lugar al archivo de sus reclamaciones, una vez vencido el plazo adicional de quince (15) días que se otorgue para realizar el pago.

6

Emitido el laudo final, la Secretaría remitirá a las partes una liquidación sobre las provisiones recibidas y los gastos a los

que se refieren los artículos 46(8) y 46(9). Si existiese un saldo sin utilizar será restituido a las partes, en la proporción que a cada una corresponda.

Artículo 48: Desembolso de honorarios a los árbitros

1

El tribunal arbitral percibe exclusivamente el honorario arbitral establecido y liquidado conforme a la Tabla de Aranceles del Centro y este Reglamento. Cualquier acuerdo entre las partes y los árbitros para establecer honorarios de una manera distinta a este Reglamento carece de validez y efectos.

2

Los honorarios del tribunal arbitral quedarán en custodia del Centro para ser administrados y desembolsados conforme al artículo 48(4).

3

Luego de la notificación a las partes del Calendario de Actuaciones que contenga las fechas de la audiencia, el Centro entrega a los árbitros el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios que las partes hayan pagado, según la liquidación efectuada conforme al artículo 46(3). El cincuenta por ciento (50%) restante, así como cualquier otra suma adicional que se liquide será pagada luego de entregado un ejemplar del laudo final con firmas originales para su depósito en el Centro.

4

Los honorarios del tribunal arbitral establecidos conforme a los artículos 46(3) al 46(6) se distribuirán en un cuarenta por ciento (40%) para el presidente y un treinta por ciento (30%) para cada co-árbitro, salvo que la Corte, a solicitud del tribunal arbitral, determine un mayor porcentaje para el presidente.

5

El Centro, en función de la diligencia y eficiencia de los árbitros y la observancia del plazo previsto para la emisión del laudo, podrá reducir el honorario a ser pagado a los miembros del tribunal arbitral y, en su caso, los gastos administrativos del Centro; según las políticas que adopte y publique.

6

La administración por parte del Centro del pago de los honorarios de los árbitros no implica responsabilidad alguna sobre las decisiones y actos realizados por ellos durante el desarrollo del arbitraje.

Artículo 49: Decisiones sobre costos

1

Los costos del arbitraje incluyen los honorarios y gastos del tribunal arbitral, los gastos administrativos del Centro, los honorarios y gastos de los peritos o expertos que pudiera haber nombrado el tribunal arbitral, así como cualquier otro que irrogue la actuación de una prueba y los gastos razonables de las partes en su defensa legal.

2

En el laudo final o en la decisión que ponga fin al arbitraje, el tribunal arbitral se pronuncia sobre los costos del arbitraje, así como sobre su distribución entre las partes, teniendo en cuenta cualquier acuerdo de las partes.

3

A falta de acuerdo de las partes, el tribunal arbitral tendrá en consideración el resultado del laudo, así como el cumplimiento del deber de colaboración que tienen las

partes durante el arbitraje y cualquier otra circunstancia que estime relevante, sobre la base de criterios de razonabilidad.

4

El Centro fija el importe final de los gastos arbitrales cuando este termine sin la emisión de laudo final, tomando en cuenta la etapa alcanzada en el arbitraje y otras circunstancias pertinentes. La Corte dispondrá que se deduzca de las provisiones pagadas por las partes, la cantidad que estime por concepto de honorarios del tribunal arbitral y gastos administrativos del Centro y, de ser el caso, dispondrá que se reembolse a cada parte la cantidad que corresponda

VII. ARBITRAJE ACELERADO

Artículo 50: Arbitraje Acelerado

1

Cuando la suma de los montos de las reclamaciones contenidas en la solicitud de arbitraje y, de existir, las reclamaciones contenidas en el anuncio de reconvencción, sea inferior al tope establecido en la Tabla de Aranceles del Centro para el Arbitraje Acelerado, se aplicarán las reglas establecidas en el Apéndice IV, salvo en los siguientes casos:

- a) Cuando el convenio arbitral fue celebrado antes de la vigencia de este Reglamento;
- b) Cuando las partes acordaron excluir la aplicación de las disposiciones sobre Arbitraje Acelerado;
- c) Cuando se haya solicitado la incorporación de una o más partes adicionales; o,
- d) Cuando antes de la constitución del tribunal arbitral, el Centro, a solicitud de parte o por propia iniciativa, determine que es inconveniente, atendiendo a las circunstancias del caso.

2

El Arbitraje Acelerado también es de aplicación cuando las partes así lo convengan, aunque la estimación económica de la controversia sea superior a aquella establecida en la Tabla de Aranceles del Centro para estos efectos.

3

Las reglas sobre el Arbitraje Acelerado contenidas en el Apéndice IV prevalecerán sobre los acuerdos de los partes contenidos en el convenio arbitral que sean contrarios a ellas.

VIII. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 51: Limitación de responsabilidad

Los árbitros, peritos o expertos y otras personas designadas por el tribunal arbitral, el Árbitro de Emergencia, el Centro y sus miembros, los funcionarios de la Secretaría, CAM-LEX y sus empleados, no serán responsables frente a persona ni autoridad alguna, de hechos, actos u omisiones relacionados con el arbitraje, excepto en la medida en que dicha limitación de responsabilidad esté prohibida por la ley aplicable.

Artículo 52: Vigencia del reglamento

1

El presente Reglamento entra en vigencia a partir del 01 de abril de 2022.